

Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado: de San Pedro Cholula, Puebla

Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 278/PRESIDENCIA MPAL. SAN
PEDRO CHOLULA-08/2018.

Visto el estado procesal del expediente número **278/PRESIDENCIA MPAL SAN PEDRO CHOLULA-08/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El tres de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, a la cual le fue asignado el número de folio 01007918, en la que el recurrente solicitó la siguiente información:

“Gasto total de la entrega de impermeabilizante y pintura, además la cantidad de botes (pintura) y metros (impermeabilizante) entregados a la Escuela Primaria 5 de Mayo, en el mes de enero de 2018.

Comprobante de gastos y partida de la que se generó.”

II. En veinte de agosto de dos mil dieciocho, el sujeto obligado, dio respuesta, en los términos siguientes:

“... Esta escuela recibió una donación de botes de pintura directamente de Pinturerías y Muros Comercia, S.A. de C.V., Comex, la Unidad de Atención y Participación Ciudadana no participo en este proceso.

III. Con fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, el solicitante interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Órgano Garante y la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente **278/PRESIDENCIA MPAL SAN PEDRO CHOLULA-08/2018**, ordenando turnar el medio de impugnación a su ponencia, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado: de San Pedro Cholula, Puebla

Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 278/PRESIDENCIA MPAL. SAN
PEDRO CHOLULA-08/2018.

IV. Mediante proveído de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó la notificación del auto de admisión y la entrega de las copias del mismo al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales; asimismo, se le tuvo por señalado el correo electrónico ***** como medio para recibir notificaciones.

V. Por auto de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, y ofreciendo pruebas, y toda vez que solicitaba el sobreseimiento del presente asunto, se ordenó dar vista al recurrente para que manifestar lo que a su derecho e interés conviniera. Así mismo y toda vez que el recurrente no dio contestación a lo ordenado en el punto séptimo de fecha tres de septiembre de dos mil dieciocho, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados.

VI. En fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna en relación a la vista otorgada mediante autos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en

Sujeto: **Honorable Ayuntamiento Municipal**
Obligado: **de San Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
PONENTE: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **278/PRESIDENCIA MPAL. SAN**
PEDRO CHOLULA-08/2018.

esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha veintinueve de octubre dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente ordeno la ampliación del término para resolver a fin de agotar el estudio de las constancias que obran en el presente recurso. Así mismo, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primerº. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución General de la República; 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se inconformó con la negativa a proporcionar total o parcialmente la información solicitada y la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante.

Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado: de San Pedro Cholula, Puebla

Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 278/PRESIDENCIA MPAL. SAN
PEDRO CHOLULA-08/2018.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal acredito haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”

El recurrente solicitó conocer la siguiente información:

“Gasto total de la entrega de impermeabilizante y pintura, además la cantidad de botes (pintura) y metros de (impermeabilizante) entregados a la Escuela Primaria 5 de Mayo, en el mes de mayo de 2018, comprobante de gastos y partida de la que se generó”.

El sujeto obligado mediante su respuesta a la solicitud, le informó que,

“Visto el contenido del oficio de la Unidad responsable de la información recibido en esta Unidad de Transparencia, por el medio del cual el sujeto obligado da

Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado: de San Pedro Cholula, Puebla

Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 278/PRESIDENCIA MPAL. SAN
PEDRO CHOLULA-08/2018.

respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública radicada con el número de folio: 01007918... se adjunta Oficio de respuesta.

Asimismo, a la respuesta otorgada por el sujeto obligado adjuntó el oficio número UAPC/746/2018, de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Atención y Participación Ciudadana del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, mismo que dirigió al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado del cual se desprende lo siguiente:

“... y al mismo tiempo le informo de la manera más atenta sobre su solicitud Exp.245 con número de folio 01007918, con fecha del 14 de junio del año en curso, donde solicita “Gasto total de la entrega de impermeabilizante y pintura, además la cantidad de botes (pintura) y metros de (impermeabilizante) entregados a la Escuela Primaria 5 de Mayo, en el mes de mayo de 2018, comprobante de gastos y partida de la que se generó. (sic)”. Esta escuela recibió una donación de botes de pintura directamente de Pinturas y Muros Comercial, S.A. de C.V., Comex, la Unidad de Atención y Participación Ciudadana no participó en este proceso...”

El recurrente interpuso recurso de revisión derivado de la respuesta del sujeto obligado, donde expresó como motivos de inconformidad o agravios, la negativa de proporcionar la información solicitada y la entrega de información incompleta, ya que no responde a su solicitud cuando fue muy clara, ya que no le dieron respuesta a lo que respecta al impermeabilizante.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó lo siguiente:

“... De lo anterior expresado, daremos respuesta en su conjunto a lo señalado por el hoy recurrente como Acto que se recurre y motivos de inconformidad: Al respecto, es de señalar, lo informado por la Unidad responsable respecto a que no pretendió hacer nulo su derecho de acceso a la información, sin embargo, derivado de que no existe registro en los archivos referentes a impermeabilizante y de lo manifestado por el hoy recurrente se le solicitó información al Regidor de

Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado: de San Pedro Cholula, Puebla

Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 278/PRESIDENCIA MPAL. SAN
PEDRO CHOLULA-08/2018.

referencia, dejando en claro que dicho apoyo fue a través de una gestión con el Bachillerato General Oficial “DIEGO RIVERA” y previa autorización del Comité de Padres de Familia, autorizaron la donación de 25 rollos de impermeabilizante, prueba de ello, es el oficio signado por el Lic. Alejandro Tlatoa Tiro, Director del Bachillerato General Oficial “DIEGO RIVERA”, de fecha 14 de mayo del año en curso, recibido en la Unidad de Atención Ciudadana, por conducto del Regidor de Educación.

Por lo anterior queda demostrado que el Ayuntamiento no realizó gasto por lo que no se tiene registro, al tratarse de una gestión propia del Regidor.

*No obstante, lo anterior y derivado de la disposición del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula de abonar a la transparencia y respetar, promover e incentivar el derecho de Acceso a la Información de los ciudadanos, la información de los ciudadanos, la información relacionada con lo manifestado en el escrito del Recurso de Revisión, se ha enviado al Recurrente, a manera de Ampliación de Información, a través del correo electrónico ***** proporcionando la información referida...”*

Con base a lo anterior, el sujeto obligado a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información, hizo del conocimiento de esta Autoridad que con fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, había enviado un alcance de respuesta al recurrente por medio electrónico, el cual contenía, copia simple del oficio UAPC/827/2018, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Atención y Participación Ciudadana con el que hizo del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado lo siguiente:

“... al respeto le informo que en el año 2018 a la Escuela Primaria 5 de Mayo, el Ayuntamiento de San Pedro Cholula no le dio ningún apoyo económico de pintura e impermeabilizante.

El apoyo de la pintura fue una donación que la Organización Corazón Urbano de la Fundación Comex le dio a dicha escuela, la persona que sale en la foto gestionó este obsequio. En cuanto a impermeabilizante, le informo que fue también una donación del Bachillerato General Diego Rivera, ubicado en San Diego Cuachayotla, San Pedro Cholula, autorizada por el Comité de Padres de Familia del Bachillerato Diego Rivera en favor de una institución hermana (anexo evidencia)...”

Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado: de San Pedro Cholula, Puebla

Recurrente:
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 278/PRESIDENCIA MPAL. SAN
PEDRO CHOLULA-08/2018.

Así como la evidencia a la que hace referencia en el oficio anterior, consistente en el oficio sin número, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director del Bachillerato General Oficial Diego Rivera, desprendiéndose del mismo lo siguiente:

“... a petición del Regidor de Educación del Municipio de San Pedro Cholula, solicita le sean donados 25 rollos de impermeabilizante, para cubrir las necesidades de otra institución educativa del municipio, para lo cual el Comité de Padres de Familia del Bachillerato Diego Rivera autorizan tal donación en favor de otra institución hermana...”

Derivado a lo anterior este Organismo Garante dio vista al recurrente con multicitada ampliación a fin de que realizara las manifestaciones que a su derecho e interés conviniera, sin que realizara manifestación alguna.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX, 142, 145 fracciones I y II, 152 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquélla que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.”

Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado: de San Pedro Cholula, Puebla
Recurrente: *****
Ponente: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 278/PRESIDENCIA MPAL. SAN
PEDRO CHOLULA-08/2018.

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;
- II. Simplicidad y rapidez...”

Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

- I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;
- II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;
- III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;
- IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o
- V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa.”

De la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información pública, es un derecho fundamental que se traduce en la garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información que se encuentre en poder de los sujetos obligados. Por lo tanto, las autoridades responsables tienen la obligación de entregar la información que se haya generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, con las excepciones determinadas por la Ley, atendiendo en todo momento entre otros, a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez.

Ahora bien, resulta ser que, al estar contemplado los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades, como sujetos obligados en la citada Ley de Transparencia, deberán acatar las disposiciones establecidas en la misma, por ser de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Puebla y sus municipios, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad.

Sujeto: **Honorable Ayuntamiento Municipal**
Obligado: **de San Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
PONENTE: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **278/PRESIDENCIA MPAL. SAN**
PEDRO CHOLULA-08/2018.

En consecuencia, para cumplir con el marco normativo, los sujetos obligados deben documentar todo acto que se derive del ejercicio de sus atribuciones y que por Ley deba quedar asentado en algún registro.

Para ejercer este derecho de acceso a la información, las personas lo harán a través de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por medio de solicitudes de acceso a la información; mismas que tienen la obligación de atender y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia.

Ahora bien, el recurrente solicito conocer el gasto total de la entrega de impermeabilizante y pintura entregados a la escuela primaria 5 de Mayo, en el mes de mayo del presente año, comprobación de gastos y partida que se generó. A lo que el sujeto obligado respondió que la escuela primaria 5 de Mayo recibió una donación de botes de pintura directamente de Pinturas y Muros Comerciales Comex S.A. de C.V., por lo que la Unidad de Atención y Participación Ciudadana no participó en ese proceso.

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Básicamente, el agravio en relación a la respuesta otorgada por el sujeto obligado fue que no le proporcionó la información respecto del impermeabilizante ni a la partida que se generó.

Sin embargo, una vez analizado el contenido del oficio UAPC/827/2018, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, a través del cual el sujeto obligado dio

Sujeto: **Honorable Ayuntamiento Municipal**
Obligado: **de San Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
PONENTE: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **278/PRESIDENCIA MPAL. SAN**
PEDRO CHOLULA-08/2018.

alcance de respuesta a la solicitud del recurrente, ésta fue notificada mediante correo electrónico, lo que acredító con la impresión del correo electrónico enviado, mismo que contiene archivo adjunto con la información solicitada, informando que el impermeabilizante entregado a la escuela primaria 5 de Mayo en el mes de mayo del dos mil dieciocho, fue una donación del Bachillerato General Diego Rivera, ubicado en San Diego Cuachayotla, San Pedro Cholula, misma que fue autorizada por el Comité de Padres de Familia del Bachillerato Diego Rivera, lo que se corrobora con el oficio sin número, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por el Director del bachillerato antes citado; aunado a lo anterior, este Instituto de Transparencia dio vista al recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés convenga respeto del alcance de respuesta sin que el recurrente haya hecho manifestación alguna al respecto.

Por lo anterior, es evidente que el sujeto obligado ha entregado al recurrente la información requerida, colmando la pretensión de éste, al garantizarse su derecho de acceso a la información, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se SOBRESEE el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

Sujeto: **Honorable Ayuntamiento Municipal**
Obligado: **de San Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente: *********
PONENTE: **Maria Gabriela Sierra Palacios**
Expediente: **278/PRESIDENCIA MPAL. SAN**
PEDRO CHOLULA-08/2018.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, asistidos por el Licenciado **HÉCTOR BERRA PILONI**, Director Jurídico Consultivo que autoriza, en virtud del acuerdo delegatorio número **ITAIPUE-CGJ/03/2018** de fecha veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, en el cual el Titular de la Coordinación General Jurídica le delega las facultades y atribuciones de su cargo, en términos y con fundamento en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

Sujeto: Honorable Ayuntamiento Municipal
Obligado: de San Pedro Cholula, Puebla

Recurrente:
PONENTE: María Gabriela Sierra Palacios
Expediente: 278/PRESIDENCIA MPAL. SAN
PEDRO CHOLULA-08/2018.

HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente 278/PRESIDENCIA MPAL SAN PEDRO CHOLULA-08/218, resuelto el treinta de octubre de dos mil dieciocho.